

Talca, veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés.

Visto:

1º) Comparece en el presente recurso de protección, don Norman Aravena Urrea, en representación de doña [REDACTED] [REDACTED], ambos domiciliados para estos efectos en 4 Norte 648, Talca, y como recurrida, Universidad Autónoma de Chile, representada por don Jaime Luis Ribera Neuman, ambos con domicilio en 5 Poniente N° 1670, Talca.

Con fecha 3 de septiembre de 2023, acciona a fin de que se restablezca el imperio del derecho, según afirma, por los actos ilegales y arbitrarios de la recurrida y, en consecuencia se ordene restablecer el imperio del derecho, decretando las medidas que a continuación solicita: se permita a la recurrente rendir por cuarta y última vez el ramo de ecuaciones diferenciales, con costas.

Fundamentando el recurso expresamente señala:

Que encontrándose dentro del plazo para apelar el acto arbitrario e ilegal sufrido por la recurrente por parte de la Universidad Autónoma de Chile, sede Talca, ya que con fecha 3 de agosto de 2023, se le hizo entrega a la recurrente de la resolución de la comisión de gracia (número 274/2023), con motivo de no aceptar la continuidad de estudios, específicamente respecto al el curso de Ecuaciones Diferenciales de la carrera de ingeniería civil industrial.

Señala que ingresó a la universidad autónoma, sede Talca, en el año 2019, con tan solo 18 años (inmediatamente después a haber terminado cuarto medio); después de 3 años, obtiene la gratuidad otorgada por su registro social de hogares. La recurrente durante toda la etapa universitaria ha vivido con su tía, ya que sus padres son separados, por lo que viven y trabajan fuera de Talca.

A la recurrente siempre le interesó temas sobre gestión, ambiente administrativo, negocios y dentro de ello la matemática universitaria requerida.

Siempre trató de aprobar todos los ramos en su primera oportunidad.

Al segundo y tercer año universitario avanzó lo más posible en la malla curricular (de hecho, aprobó todo) adecuándose al sistema de



educación que estaba llevando. Tuvo una adaptación rápida junto a sus compañeros y profesores que perduran hasta la actualidad.

Siempre ha tenido una buena participación en clases, responsable, de asistencia casi en un 100%, en reiteradas ocasiones logró en evaluaciones la nota máxima.

El ramo de ecuaciones diferenciales fue un curso que en su primera oportunidad, les designaron un docente que no aprobó a más de 10 alumnos. Siendo este profesor parte de la carrera de administración pública, no industrial, como los que solían tener siempre para tales ramos.

En la segunda oportunidad, con otro profesor, estuvo a punto de aprobar pero finalizó con un promedio 3.7 sin poder tener ayuda en últimas instancias, siendo la que más respondía preguntas de clase. Para la tercera vez, nuevamente con otro docente, pese a priorizar lo suficiente ese ramo, finalizó esta vez el curso con nota 3.3, tratando de aprobar en todas las opciones posibles.

Por esta razón el 10 de julio de 2023, presentó formalmente una carta a la Dirección de Carrera Ingeniería Civil Industrial, facultad de ingeniería, sede Talca, mediante la plataforma de internet existentes para este tipo de casos; el motivo de esta carta, dice relación con la reprobación por tercera vez del curso denominado “Ecuaciones Diferenciales”, circunstancia que amerita la aplicación del artículo 35 del Reglamento General de Estudiantes Pregrado, que significa aplicar para una de las causales de eliminación de la carrera.

Así las cosas, solicitó a la Dirección Académica para que se le autorizara a rendir por cuarta y última vez la materia en cuestión, tal como ya varios compañeros lo habían solicitado anteriormente, siendo aprobados para rendirlos, por las siguientes circunstancias:

Primero, la asignatura denominada “Ecuaciones Diferenciales” corresponde al último de los ramos matemáticos respectivos a las áreas básicas de su plan de estudios, cuestión que denota de forma indefectible el nivel de avance que he demostrado y cumplido en esta casa de estudios. (Actualmente curso cuarto año de universidad).- En efecto, si bien me encuentro en esta situación crítica, basta de la sola revisión de mis antecedentes académicos para poder concluir que se trata de un simple



hecho aislado y que el mismo, no se ha repetido en ningún otra asignatura.- Segundo, por regla general me he caracterizado por ser una alumna sobre la media del curso, cuestión que se fundamenta tanto en mis calificaciones como en su buena asistencia a clases. Reitero, esto es fácilmente comprobable de la sola revisión de mis antecedentes académicos.- Finalmente, no resultaría ajustado a la lógica ni mucho menos proporcional ser sujeto de tal castigo -eliminación de la carrera-si consideramos que ya curso cuarto año y que, como señalé, esta situación se trata de un simple hecho aislado que me comprometo a no repetir.

Posteriormente con fecha 24 de julio de 2023, el comité respectivo rechaza dicha solicitud, por lo que esta pasa la comisión de gracia, siendo también rechazada el 28 de julio de 2023.

Con fecha 3 de agosto de 2023 se le entrega formalmente la respuesta de la comisión de gracia, en los siguientes términos: “Dar por rechazado la solicitud individualizada, en consideración de lo siguiente: Causal de Eliminación indicada en la letra B del artículo 35 del Reglamento General del estudiante de pregrado. Revisados sus registros académicos y los respaldos presentados, además de lo indicado en el artículo 35 del Reglamento General del Estudiante de Pregrado”.

Señalar que en este mismo año académico se han otorgado por lo menos en dos oportunidades la aprobación para cursar por cuarta vez el mismo ramo de ecuaciones diferenciales. En primer lugar, en el caso del alumno de nombre Matías Castillo Ortiz, a quién se le otorgó una cuarta oportunidad, y posteriormente una quinta oportunidad para cursar el ramo de ecuaciones diferenciales, y en segundo lugar se le dio una cuarta oportunidad para cursar el ramo de cálculo al alumno Ricardo Nicolás Pacheco Jara, ambos alumnos son de la misma facultad, de la misma carrera, y también un ramo reprobado por tercera vez. Cuya solicitud la realizaron para cursar por cuarta vez el ramo ya tantas veces aludido, siendo aprobados por el comité respectivo.

Agrega que de acuerdo a lo dispuesto en el N° 1 del Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, dictado por la Excma. Corte Suprema el 17 de julio del año 2015, la acción contenida en esta presentación deberá ser interpuesta



“ante la Corte de Apelaciones en cuya jurisdicción se hubiere cometido el acto o incurrido en la omisión arbitraria o ilegal que ocasionen privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales respectivas, o donde éstos hubieren producido sus efectos, a elección del recurrente”, es así que para ejercer esta acción de protección es menester que se den los siguientes presupuestos: a) Debe tratarse de una acción u omisión arbitraria o ilegal, y b) Dicha acción u omisión arbitraria o ilegal ha de amenazar, perturbar o privar el legítimo ejercicio de los derechos que se desarrollaran latamente a continuación:

Art. 19.- La Constitución asegura a todas las personas: A) “2.º LA IGUALDAD ANTE LA LEY”.

En relación a esta garantía debemos señalar que la doctrina y jurisprudencia, han fijado sus alcances y concepto, señalando que ella consiste en que: “la normativa jurídica debe ser igual para todas las personas que se encuentren en las mismas circunstancias y que no deben concederse privilegios ni imponerse obligaciones a unos que no beneficien o graven a otros que se hallen en condiciones similares y supone que todos los habitantes gocen de los mismos derechos protegiendo éstos”; lo que dice relación a bienes jurídicos y valores humanos de carácter político y social, sin establecer diferencias por atributos de orden particular y que la norma legal, al respetar esta garantía, debe tener caracteres de generalidad sin que sea posible la discriminación arbitraria de ningún tipo.

Además, el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República tutela que a los destinatarios de las normas se les haga aplicación de los criterios normativos de modo imparcial y sin efectuar discriminaciones que no estén previstas en ella. La administración de la Universidad no debe dar un trato diverso a situaciones o personas semejantes. En este sentido, aparece obvio que si esta cuarta posibilidad que el artículo 35 del reglamento general del estudiante de pregrado ya fue otorgado para alumnos de la misma carrera, cuya solicitud recia sobre el mismo ramo, y solicitado este mismo año 2023, es injusto e arbitrario y tener los mismos derechos que los demás alumno de pregrado, ergo deberían tener las mismas consideraciones para la aprobación de esta cuarta



oportunidad. Cita y transcribe el artículo 3º de la Ley General de Educación, contenida en el D.F.L. Nº 2 del Ministerio de Educación

De esta norma se puede apreciar con claridad que, aun materializándose a través de un vínculo contractual, las potestades de los establecimientos educacionales en el desarrollo de prestaciones de servicios educacionales encuentran como límite el irrestricto respeto a los derechos fundamentales de los educandos, según lo prescrito en la Carta Fundamental y en los instrumentos internacionales sobre la materia. Por ello, es dable concluir que, en esta especial relación jurídica, la mera vulneración de derechos fundamentales de los alumnos conlleva la inherente ilegalidad de la conducta.

Art. 19.- La Constitución asegura a todas las personas: B) “24.º EL DERECHO A LA PROPIEDAD”.

Artículo 19 N°24 “El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales e incorporales”, Que, hace un tiempo, se ha observado que la carencia legislativa respecto de los derechos y deberes del estudiante entrega la regulación de esta materia a los reglamentos institucionales (y a los contratos), y el control de estos en manos de los tribunales. En ese momento, la vía principal –y casi exclusiva- para asegurar los derechos de los estudiantes y establecer límites a la potestad normativa de las Instituciones de Educación superior era el recurso de protección. Que, la Jurisprudencia desde temprano ha reconocido este tipo de recursos, entendiendo que la potestad sancionatoria corporativa debe ajustarse a las garantías mínimas del debido proceso conforme al Artículo 19 N°3 de la Constitución (Derecho a defensa; audiencia del afectado; imparcialidad del comité encargado de juzgar a los alumnos; procedimiento, instancia y sanciones establecidas previamente en la reglamentación) y respetar el derecho de propiedad sobre la calidad de estudiante.

Finalmente solicita acoger el arbitrio a tramitación, y resolver en definitiva, declarando que los actos de la recurrida son arbitrarios e ilegales que afectan las garantías constitucionales señaladas y, en consecuencia ordene restablecer el imperio del derecho, decretando las medidas que a continuación se solicita: Se permita a la recurrente a rendir por cuarta y



última vez el ramo de ecuaciones diferenciales. Todo con expresa condenación en costas en caso de oposición.

2º) Informa don Claudio Nicolás Alarcón, en representación de la Universidad Autónoma de Chile, solicitando el rechazo del arbitrio en todas sus partes, por no existir actos ilegales o arbitrarios que vulneren derechos constitucionales.

Fundamentándolo expresa:

La recurrente de protección dice vulneradas las garantías de los artículos 19 n° 1, 2, 16, y 24 de la Constitución Política de la República, y solicita detener la afectación de ellas, en razón de diversos hechos que expone y que se intentan responder en este informe:

I.- Doña [REDACTED] recurre de protección contra la resolución de Vicerrectoría de Sede Talca N° 274/2023 de 3 de agosto de 2023, notificada a la alumna con la misma fecha, que confirma su eliminación de la Carrera de Ingeniería Civil Industrial, por haber reprobado tres veces una misma asignatura, en el plan de estudios al que se encuentra adscrita, todo ello según lo dispone el artículo 35 letra b) del Reglamento General del Estudiante de Pregrado.

II.- La recurrente señala que se le denegó su derecho a rendir por cuarta vez la asignatura denominada ecuaciones diferenciales, lo cual es efectivo al haber incurrido en causal de eliminación, todo ello según el reglamento ya citado.

En efecto, por regla general, la Universidad sólo se puede rendir tres veces el mismo ramo. Por ello, la tercera reprobación conlleva la eliminación de pleno derecho, es decir, la Comisión de Gracia no elimina al alumno, sino que la eliminación es una consecuencia automática provocada por un deficiente rendimiento académico, responsabilidad atribuible únicamente a la alumna.

La causal de eliminación de reprobar tres veces una misma asignatura, se encuentra incorporada en la reglamentación interna desde antes que la recurrente ingresara a la Universidad, tal como lo demuestra el Reglamento General del Alumno de Pregrado, aprobado por Resolución de Rectoría N° 05/2011, en su artículo 66, documento que se acompaña. Por



lo tanto, es una norma que siguió a la recurrente durante todo el desarrollo de su vida académica.

III.- Expone, que se le rechazó la solicitud presentada ante la Comisión de Gracia de la Universidad, sin considerar los fundamentos esbozados en ella, fundamentos que según la recurrente eran suficientemente plausibles y justificados para acoger su petición y ser desbloqueada del sistema para inscribir ramos y/o reincorporarla.

Lo anterior también es falso. Su parte si consideró todas las circunstancias académicas de la alumna. La causal de eliminación es académica y no de otra índole. Por ello, las circunstancias personales sólo son consideradas, cuando importan impedimentos de tal modo graves, que equivalen a la fuerza mayor o al caso fortuito, lo que se juzga caso a caso, sin que lo resuelto sienta precedente.

IV.- No es aceptable lo señalado por la recurrente el atribuir la causa de reprobación en 3 oportunidades de la asignatura ecuaciones diferenciales, el hecho de haber sido cursada con docentes distintos en cada una de ellas, pues esto se debe únicamente a la responsabilidad de la alumna. Dichas circunstancias, no eximen ni atenúan la responsabilidad, en el sentido de aprobar la asignatura en el tiempo y forma establecido en el reglamento.

V.- La Universidad entrega a sus alumnos, la posibilidad de administrar sus estudios de acuerdo a sus capacidades y posibilidades, pero doña [REDACTED] fue desidiosa en todo lo que dice relación con sus obligaciones universitarias, lo que plasma en el presente recuso donde imputa a otros la culpa de su fracaso académico.

VI.- Tampoco se vulnera la igualdad ante la ley, ya que, la regla general es que todos aquellos que reprueban 3 veces una misma asignatura, son eliminados, no teniendo posibilidad de cursarla en una cuarta oportunidad, tal cual lo disponen el Reglamento General del Estudiante y la Resolución de Rectoría N° 012/2017.

El sistema informático está configurado de manera tal, que producida la tercera reprobación, queda bloqueado y el alumno impedido de tomar nueva carga académica, salvo que sea autorizada por la Comisión de Gracia, la que concede una especie de indulto, una gracia o perdón.



Rara vez la Comisión de Gracia otorga la posibilidad de cursar una asignatura en cuarta oportunidad, y si lo hiciera eso no genera precedente, ya que cada caso es único en sí mismo y la Comisión de Gracia, puede cambiar de opinión en el futuro según las circunstancias, la integración de sus miembros, el estado de la ciencia o arte, la necesidad de aplicar mayor rigor en los estudios, la capacidad de espacio disponible, los resultados de las evaluaciones, etc. Las resoluciones de la Comisión de Gracia no sientan precedentes, pues ello se opone a los Estatutos, y a las leyes vigentes, que reservan la facultad de dictar reglamentos y resoluciones de general aplicación a la Junta Directiva o al Rector.

Dicho de otra forma, lo resuelto por la comisión de Gracia en forma excepcional, no altera la regla general.

VII.- Señala la actora que durante el presente año la Universidad dio su aprobación para cursar por cuarta y en quinta oportunidad el ramo de ecuaciones diferenciales al alumno Matías Castillo Ortiz, y posteriormente dio una cuarta oportunidad para cursar el ramo de cálculo al alumno Ricardo Nicolás Pacheco Jara, ambos alumnos de la misma facultad y carrera.

Sobre lo anterior cabe reiterar lo dicho en cuanto a que las resoluciones de la comisión de Gracia no causan precedente y agregar que con posterioridad al reclamo de la recurrente de autos, se revisó la situación de los alumnos Matías Castillo Ortiz y Ricardo Nicolás Pacheco Jara, descubriéndose que la autorización para cursar por cuarta o quinta oportunidad una asignatura, había sido dada por error, razón por la cual fueron anuladas y dejadas sin efecto dichas autorizaciones, quedando eliminados los alumnos indicados.

En el caso de estos alumnos se había cometido un error, derivado del cambio del Sistema Automatizado de Gestión Académico y Financiero S.A.G.A.F por el sistema BANER de gestión académica Universitaria, y en este nuevo sistema informático, por deficiencia en la configuración, la información de los alumnos Matías Castillo Ortiz y Ricardo Nicolás Pacheco Jara, no indicaba la reprobación en tres o cuatro oportunidades de la misma asignatura. Este error fue corregido por la Universidad dejando



sin efecto, la resolución que autorizaba erróneamente a cursar asignaturas a dichos alumnos.

VIII.- Por otra parte, los hechos descritos por la recurrente, y en particular sus peticiones, exceden las materias que deben ser conocidas por el presente recurso atendida su naturaleza cautelar, por lo que debiera también rechazarse por este motivo, ya que a la actora no le fue vulnerado ningún derecho, y no existe de su parte ninguna actuación ilegal o arbitraria.

En síntesis, la Universidad sólo ha aplicado su reglamentación interna y por ello, conforme al aforismo latino “Da mihi factum, dabo tibi ius” no se hará mayor comentario sobre el derecho o la justicia, pues su parte entiende que la Corte aplicará la ley según su sabio entender, el que supera al de ellos.

Finalmente solicita se tenga por evacuado solicitado y rechazar el recurso de protección deducido en contra de la Universidad Autónoma de Chile, con costas.

Y considerando:

Primero: Que, la acción de protección ha sido establecida a favor de quien por causas de actos u omisiones arbitrarias o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio del derecho y garantía consagrados en la disposición citadas en los fundamentos del recurso, facultando para ocurrir por sí o por cualquiera persona a nombre del afectado a la Corte de Apelaciones respectiva, con el objeto de que se le proporcione un rápido resguardo, cuando por un acto arbitrario o ilegal se afecten algunas de las garantías establecidas en el artículo 20 de la Carta Fundamental, acción cautelar compatible con otros derechos que pueda hacerse valer ante la autoridad u otros tribunales correspondientes.

Segundo: Que, acorde a lo señalado, corresponde determinar si ha habido una acción u omisión ilegal o arbitraria de parte de la recurrida y, establecido aquello, si tal actuación u omisión ha producido en la recurrente una perturbación, privación o aún amenaza, en el legítimo ejercicio de alguna de las garantías constitucionales protegidas por medio del recurso de protección en el artículo 20 de la Carta Fundamental, particularmente aquellas que la propia recurrente indica como vulneradas.



Tercero: Que, de lo expuesto por las partes y de los antecedentes allegados, se tienen como hechos establecidos los siguientes:

1) que con fecha 3 de agosto de 2023, don Luis Passero Rodríguez, Prosecretario General de Sede de la Universidad Autónoma de Chile, suscribe la Resolución de Comisión de Gracia N° 274/2023;

2) que dicha Resolución en su considerando señala: a) “la solicitud académica presentada por [REDACTED] a la Comisión de Gracia de la Facultad de Ingeniería cuya sesión se llevó a cabo el 26 de julio de 2023, en orden a que se acepte su solicitud con relación a apelación a continuidad de estudio.

Los literales b) y c) se refieren a los antecedentes adjuntados y la decisión adoptada por la Comisión de Gracia formada al efecto, según se indica en el artículo 36 del Reglamento General del Estudiante de Pregrado y, que por lo anteriormente expuesto la Comisión de Gracia de la Facultad de Ingeniería determina lo siguiente:

Dar por rechazada la solicitud en consideración a la causal de eliminación indicada en la letra b) del artículo 35 del Reglamento General del Estudiante de Pregrado.

Cuarto: Que, también es un hecho pacífico que la conformación de la Comisión de Gracia no fue puesta en conocimiento de la recurrente, quien tiene derecho a plantear alguna inhabilidad que pudiere afectar a los integrantes de ella.

Quinto: Que, como se ha dicho reiteradamente por la jurisprudencia, una acción arbitraria implica un proceder carente de razonabilidad, inexistencia de hechos que fundamenten su actuar como ocurrió en el caso de que se trata, lo que pugna con la lógica y la recta razón.

Sexto: Que, de lo señalado se desprende que se ha afectado el derecho contemplado en el artículo 19 N° 3, inciso quinto de la Carta Fundamental que tiene la recurrente.

Séptimo: Que, por las razones dadas, la acción cautelar intentada debe ser acogida en los términos que se dirá.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en el artículo 19 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de



Garantías Constitucionales, se declara que se acoge, con costas, el arbitrio de protección interpuesto con fecha 3 de septiembre de 2023, por don Norman Aravena Urrea, en representación de doña [REDACTED] en contra de la Universidad Autónoma de Chile, representada por don Jaime Luis Ribera Neuman, decidiéndose que se deja sin efecto la Resolución de Comisión de Gracias N°274/2023, retrotrayéndose el procedimiento al estado de que una nueva comisión de gracia compuesta por miembros no inhabilitados, y cuya identidad sea puesta con antelación en conocimiento de la recurrente, emita un pronunciamiento fundado y con análisis en su mérito, de lo expuesto al respecto por la alumna [REDACTED]

Se previene que la Ministra doña Jeannette Valdés Suazo, concurre a la decisión de acoger el recurso, teniendo únicamente en consideración, lo siguiente:

1°.- Que, la Resolución de Comisión de Gracia N°274/2023, de la Facultad de Ingeniería, de 3 de agosto de 2023, se sustenta en lo dispuesto en el Reglamento General del Estudiante de Pregrado de la Universidad Autónoma de Chile, aprobado por Resolución de Rectoría N°015/2022, de 28 de enero de 2022; y rechaza la solicitud de la estudiante de [REDACTED] por haber incurrido en causal de eliminación contemplada en el artículo 35 letra b) de dicho Reglamento, indicando que tal decisión se adoptó luego de revisar “sus registros académicos y los respaldos presentados...”

2°.- Que el citado artículo 35, letra b)., preceptúa que “el estudiante será eliminado de una carrera cuando se encuentre en una o más de las siguientes situaciones:... b) Haber reprobado tres veces una misma asignatura, en el plan de estudio que está inscrito. Por tanto, no se otorgarán cuartas oportunidades para cursar una asignatura”.

Por su parte, el artículo 36 del reglamento vigente, estatuye en sus incisos primero y segundo lo siguiente:

“El estudiante eliminado podrá solicitar la continuación de estudios ante la Dirección de Carrera, la que para tal efecto actuará colegiadamente, en un comité presidido por el Director de Carrera respectivo e integrado



por dos académicos de la Facultad, nombrados anualmente por el decano o Vicedecano.

De ser rechazada la solicitud, el estudiante podrá apelar por escrito ante la Comisión de Gracia de la Sede, presentando dicha apelación ante la Dirección Académica de Sede.”.

3°.- Que, la interpretación armónica de los preceptos reglamentarios antes transcritos, permiten concluir que la Universidad puede autorizar la continuación de la carrera al alumno que incurrió en alguna de las causales de eliminación establecidas en el citado artículo 35, de lo contrario, lo prescrito en el artículo 36 constituiría una norma carente de razón, inaplicable y que contiene un recurso inoficioso.

Reafirma lo anterior el hecho que la comisión que resuelve se denomina “Comisión de Gracia”, lo que denota que puede dar una última oportunidad al estudiante.

4°.- Que, de los documentos incorporados por la propia Universidad a folio 14, se constata que ha habido casos de alumnos que estando en situación similar o, incluso, más desmejorada, a la de la actora, se les ha permitido continuar con sus estudios, a saber:

A.- Por Resolución N°51/2023, de 21 de julio de 2023, emitida por el Director (I) de la carrera de Ingeniería Civil Industrial, se aprobó la continuidad de estudios presentada por el alumno Ricardo Nicolás Pacheco Jara, quien había incurrido en la causal de eliminación contemplada en el artículo 35 letra a) del Reglamento.

B.- Mediante Resolución de Comisión de Gracias N°361/2023 de la Facultad de Ingeniería, se dejó sin efecto lo resuelto por dicha Comisión el 26 de julio de 2023 y rechazó la solicitud de continuidad de estudios, conforme a lo dispuesto en el artículo 35 letra b) debido a que el alumno Matías Germán Castillo Ortiz, reprobó en cuatro oportunidades una misma asignatura.

De tales antecedentes, se advierte que al alumno Pacheco Jara, se le permitió una cuarta oportunidad para cursar asignatura reprobada. En el caso, del alumno Castillo Ortiz, se rechazó su solicitud de continuidad porque había reprobado 4 veces la misma asignatura, es decir, tuvo la oportunidad que pidió la actora puesto que dio por cuarta vez un ramo y lo



reprobó nuevamente, por eso se dejó sin efecto la autorización de continuidad a su respecto, dado que importaría una quinta oportunidad de repetición.

5°.- Que, en este contexto, es dable concluir que la Resolución objeto del recurso carece de fundamentos que justifiquen el rechazo de su decisión, lo que deviene en un actuar ilegal y arbitrario.

Además, es abiertamente discriminatoria, puesto que frente a igual situación de la alumna recurrente, ha decidido de manera favorable respecto de otros estudiantes, vulnerando de esta forma la garantía consagrada en el artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la República.

2.- Que, el Reglamento General del Estudiante de Pregrado de la Universidad Autónoma de Chile, aprobado por Resolución de Rectoría N°015/2022, de 28 de enero de 2022, actualmente vigente,

Redacción del Fiscal Judicial Óscar Lorca Ferraro y de la prevención su autora.

Regístrese y en su oportunidad, archívese.

Rol N° 1793-2023 Protección.

Se deja constancia que no firman el Fiscal judicial don Óscar Lorca Ferraro y el Abogado don Diego Palomo Vélez, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo, el primero por encontrarse haciendo uso de permiso contemplado en el art. 347 del COT y, el segundo ausente.



Proveído por la Presidenta de la Tercera Sala de la C.A. de Talca.

En Talca, a veintiocho de noviembre de dos mil veintitres, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GXXXXJSEXLX